



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **NO AVOCA CONOCIMIENTO y PROPONE COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA.**
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2023-00013-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068202200447 ED Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ, C.C. 1.094.240.486.
BIEN OBJETO DE EXT: mueble sujeto a registro tipo vehículo automotor con placas EIP263.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la providencia del 06 de junio de 2023¹ proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, sería del caso avocar conocimiento del trámite de la referencia, de no ser porque considera esta agencia judicial que se encuentra infundada la causal de impedimento invocada para no continuar con la actuación judicial de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- a. El 6 de febrero de 2023², teniendo en cuenta la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 63 Delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, este Despacho, con fundamento en el inciso 1º del artículo 35³ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017 y el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, por competencia⁴ avocó conocimiento de la solicitud estatal estudiada en bajo el radicado que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, ordenando la notificación personal.

¹ Folios 57 y 58 del Cuaderno No. 4 del Juzgado

² Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³ Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 "*COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. (...) Cuando haya bienes en distintos Distritos Judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. (...) Cuando existan el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. (...) Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (...) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional.*" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

⁴ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "*por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*", designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*", otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*".



- b. Ante la existencia de una solicitud de sentencia anticipada, mediante proveído del 24 de abril de 2023⁵ se ordenó la ruptura de la unidad procesal, adelantándose bajo el radicado de la referencia el trámite de extinción del derecho de dominio únicamente respecto del bien mueble sometido a registro de placa **EIP-263**, tipo vehículo de marca Honda CRV del que aparece como titular de derechos el señor **FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ**.
- c. El Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 "*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*", dispuso, entre otras cosas, la creación con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, de un Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cúcuta, Norte de Santander.
- d. Que a través del Acuerdo No. CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023 "*Por el cual se ordena la redistribución de procesos del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, hacia el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta y se dictan otras disposiciones*", el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, con base al inventario de procesos de extinción de dominio de este Despacho, estableció los lineamientos necesarios para llevar a cabo la redistribución de procesos hacia el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, concluyendo que para salvaguardar la equidad y el equilibrio en la carga laboral, la distribución de procesos debía ser equivalente a la media de dicho inventario, disponiendo en consecuencia que debían redistribuir **104** procesos del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, al recientemente creado Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander.
- e. Que en vista de lo anterior, se obedeció a lo dispuesto, por lo que este juzgado ordenó mediante auto del 16 de mayo de 2023, la remisión al Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de **104** expedientes, partiendo del más nuevo al más antiguo, teniendo como prioridad los que no han iniciado la etapa probatoria, hasta completar la distribución, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el Acuerdo No. CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023, redistribución que incluyó el proceso identificado con el radicado 54001-31-20-001-2023-00013-00, y que se adelanta respecto del bien mueble sometido a registro de placa **EIP-263**, del que aparece como titulares de derechos **FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ**.
- f. Que mediante providencia del 6 junio de 2023⁶ la titular del Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de Extinción de

⁵ Ver folio 48 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶ Ver folio 128 y 129 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.



Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, pese a anunciar que avocaba conocimiento del trámite, en el mismo auto señala que se declarar impedida, invocando el numeral 4º del artículo 99 de la Ley 600 de 2000, ordenando la remisión del dossier a esta oficina judicial.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que no se aceptará el impedimento planteado por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Extinción de Dominio, al considerar que las razones expuestas por la funcionaria no se observa la existencia de un compromiso en el criterio, imparcialidad y objetividad que pueda afectar el trámite del proceso.

Dispone el numeral 1º del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 que en los eventos no previstos en el código extinción de dominio, específicamente en lo tendiente a la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se deberán atender las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

Así las cosas, al no contemplar taxativamente la Ley 1708 de 2014 causales de impedimento, debe acudirse a la Ley 600 del 2000, que enuncia en su artículo 99 las siguientes:

“Artículo 99. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

(...)

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”.

El impedimento es un instituto dispuesto en la legislación para garantizar la imparcialidad judicial, cuando un funcionario advierta algún tipo de interés o de compromiso con el objeto materia de conocimiento.

Para el caso que nos ocupa el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializada de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, invocó la causal en cita aduciendo que:

“(…) una vez verificado el contenido de la carpeta como de los respectivos cuadernos anexos a la misma se observa que dentro de los afectados se encuentra el señor FABIÁN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ, quien contactó a la suscrita funcionaria cuando fungía en su rol de abogada litigante con el fin de ejercer su representación en el proceso penal adelantado en su contra, situación que se enmarcó en el desconocimiento del nombramiento de la suscrita como titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta”⁷.

Si bien la funcionaria judicial que promueve el trámite impeditivo, considera que su imparcialidad está en peligro toda vez que aduce haberle dado un concepto a una de las afectadas dentro del trámite con anticipación a ocupar el cargo de juez de la República, no es menos cierto que revisado el expediente no encuentra esta agencia judicial que exista algún elemento de conocimiento que permita evidenciar la estructuración de tal situación.

⁷ Ver dorso del folio 57 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Es decir, no se avizora en el paginario prueba que demuestre que efectivamente fungió como apoderada judicial o asesora jurídica en el *sub lite*, o sea, no se aportó como prueba que soporte su dicho poder para actuar o la respectiva copia del concepto jurídico, o si fue una asesoría copia de la declaración de los correspondientes honorarios, como tampoco prueba de su participación en audiencias concentradas o de conocimiento en el procedimiento penal que señala para sustentar sus afirmaciones.

Recordemos que la Honorable Corte Suprema de jurisprudencia Corte⁸, en relación con el tema que nos ocupa ha precisado que:

“En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

“Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras, las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión, compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial”⁹.

Así, objetivamente no se evidencia que cumpla formalmente con la causal de impedimento invocada, pues además de lo ya señalado, itérese que no se observa en la foliatura documento que permita vislumbrar que la titular del despacho haya actuado como defensora del señor **FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ**, ni en el proceso penal, ni en el proceso de extinción de dominio, o por lo menos obvió reseñar dónde se puede apreciar su participación.

Ahora, en gracia de discusión, y pese a que no existe elemento de conocimiento que así permita evidenciarlo, su participación en el proceso penal no incide en el trámite de extinción de dominio, pues debe recordarse, como principio general del procedimiento, la autonomía e independencia de la acción¹⁰, por lo que esta en duda que pueda faltar a su deber de adelantar el trámite con imparcialidad o que se encuentre comprometido su criterio, máxime si la funcionaria no ahonda sobre la actuación que aduce haber realizado.

En efecto, sobre la causal invocada la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Frente a la citada causal cuarta, la jurisprudencia de la Corte ha dicho que la opinión constitutiva de la causal impeditiva citada es aquella que emita el funcionario judicial en ejercicio de sus funciones, o por fuera de ellas, que revista un componente valorativo acerca de la manera como deba decidirse un determinado caso.

Es decir, no es cualquier opinión la que da lugar a la separación del funcionario judicial de un asunto, sino la que por su naturaleza y entidad llega a comprometer su imparcialidad y su ponderación, por constituir un acto de prejuzgamiento sobre el hecho que le corresponde decidir”¹¹.

⁸ CSJ, Auto de 16 de marzo de 2005, radicación No. 23374.

⁹ CSJ, Auto de 19 de octubre de 2006, radicación No. 26.246.

¹⁰ CED. – “Artículo 9. Autonomía e independencia judicial. Las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso de extinción de dominio serán la expresión del ejercicio de la función constitucional de administrar justicia. Los funcionarios judiciales serán independientes y autónomos”.

¹¹ CSJ, sentencia Rad. No. 41103 del 10 de septiembre de 2013.



Entonces, ante la falta de elementos de conocimiento y una descripción clara que permitan vislumbrar la aparente falta de objetividad en la que podría incurrir la funcionaria a quien le corresponde por redistribución adelantar la actuación, esta agencia judicial considera infundado el impedimento propuesto y como quiera que en la parte resolutive del auto¹² proferido por el juzgado homólogo el 06 de junio de 2023, nada se dijo en la parte resolutive sobre el evento en que se presentara esta discusión, se propone **COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA**, para que en términos del numeral 5º del artículo 76¹³ de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el inciso 2º del artículo 101¹⁴ ibidem, sea dirimido a quien corresponde asumir el conocimiento por parte de la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

En consecuencia, se ordena remitir de manera integral la presente actuación al superior funcional de ambos operadores judiciales, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO planteado por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, por lo expuesto en precedencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA sobre el conocimiento del presente trámite, adelantado bajo la radicación 54-001-31-20-001-2023-00013-00 y con el radicado 54-001-31-20-002-2023-00098-00 del Juzgado Segundo Homologo.

TERCERO: Por secretaria del Despacho, **REMÍTASE** de manera inmediata de la actuación original del expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que dirima la controversia.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ

Juez

WDHR

¹² Ver folio 128 y 129 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

¹³ Artículo 76 de la Ley 600 de 2000. "De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de decisión de los tribunales superiores de distrito conocen: 1. En segunda instancia, de la consulta y de los recursos de apelación y de queja en los procesos que conocen en primera instancia los jueces del circuito. 2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, a los fiscales y agentes del Ministerio Público delegados ante los juzgados por delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 3. De la acción de revisión contra las sentencias, la preclusión de investigación o la cesación de procedimiento ejecutoriadas que hayan sido proferidas por los jueces del respectivo distrito o sus fiscales delegados. 4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito. 5. De las colisiones de competencia que se presenten entre jueces del circuito del mismo distrito o entre éstos y los jueces municipales y de éstos cuando fueren de diferentes circuitos. 6. Del control de legalidad de las medidas de aseguramiento proferidas por los Fiscales Delegados ante los tribunales superiores de distrito judicial". (Negrita fuera de texto).

¹⁴ Artículo 101 de la Ley 600 de 2000. Procedimiento en caso de impedimento. En la misma providencia en que el funcionario judicial manifieste el impedimento pasará la actuación a quien le sigue en turno o a otro del lugar más cercano, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, decidirá de plano el superior funcional de quien se declaró impedido. Para tal efecto, el funcionario que tenga el expediente enviará el cuaderno original a la autoridad que deba resolver lo pertinente". (Negrita fuera de texto).

Handwritten signature or scribble.